

RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN

San Salvador 14 de junio de 2016

Habiendo recibido por parte de este Oficial de Información la solicitud presentada por usted en fecha **30 de mayo de 2016**, examinada que esta fue en base a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento (que en lo sucesivo denominaré **Ley y Reglamento**), se ha determinado que la misma cumple con los requisitos estipulados en el artículo **66 de la Ley y 50 de su Reglamento**; siendo en consecuencia admisible en base al **Artículo 54 del Reglamento**.

Por lo anterior, procedo a analizar dicha solicitud sobre la base del artículo **55 del Reglamento**, a fin de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma, de la siguiente forma:

I. INFORMACIÓN SOLICITADA:

De la solicitud presentada se extrae que lo requerido por usted es lo siguiente:

"Montos pagados en concepto de subsidio de energía eléctrica al sector residencial, subsidio al bombeo y rebombeo de agua y subsidio de energía eléctrica a las tarifas desde enero 2015 hasta mayo de 2016, detallado por mes y detallar si cada monto ya se pagó o son montos pendientes de pagar a las distribuidoras. Detallar el monto total previsto para el pago de subsidios de parte de CEL durante el año 2016. En caso de ser montos pendientes de pago: ¿por qué no se han cancelado? ¿Cuánto suma lo que aún no se ha pagado en subsidios? ¿Cuándo se tiene previsto pagarlos?"

II. ANÁLISIS Y FUNDAMENTO SOBRE EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con el debido respeto, le manifiesto que en mi calidad de Oficial de Información de la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa a quien en adelante se le denominará indistintamente "**La Comisión**" o "**CEL**", me encuentro en la total disposición de proporcionar la información que me sea requerida, siempre y cuando la solicitud esté dentro de los parámetros que la Ley de Acceso a la Información Pública lo permita, ya que CEL como una Institución autónoma de naturaleza Pública sabe que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclada en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (**art. 6 Cn.**), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda

índole, *pública o privada*, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007 Sala de lo Constitucional); Y en el principio democrático del Estado de Derecho o República como forma de Estado (**art. 85 Cn.**), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas (Sentencia de 25-VIII-2010, Inc. 1-2010 Sala de lo Constitucional), por ello siempre ha sido prioridad para CEL dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública.

Razón de lo anterior, se procedió a verificar la procedencia de la entrega de la información en base al **artículo 72 de la Ley**, en el sentido sí: a- con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información. b- si la información solicitada es o no de carácter confidencial. y c. Si concede el acceso a la información.

III. SOLICITUD DE INFORMACIÓN

En cuanto al ejercicio de mis funciones conforme a lo establecido del **art. 50 Lit. d) de la Ley**, Este Oficial agotó todos los medios pertinentes y necesarios, para ubicar la información solicitada, con el fin de garantizar un trámite oportuno, sirviendo de enlace entre el solicitante y el ente obligado de dar la información, transmitiendo la solicitud a la Unidad que tenga o que pueda poseer la información, según lo establecido en el **artículo 70 de la Ley** que dice: *El Oficial de información transmitirá la solicitud a la Unidad Administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objetivo de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.* Y para tal efecto giré un memorándum al **Jefe Unidad Comercial**, de esta **Comisión**. Por su parte dicha Jefatura mediante memorándum nos manifestó la no aplicabilidad del **art. 70 de la Ley**, para tal caso, ya que la búsqueda exhaustiva dio como resultado *“la no existencia certera de dichos montos registrados en CEL. Debido a que para la aplicación de dichas erogaciones se encuentra la regulación establecida en el Decreto Legislativo No. 354, de fecha 9 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 340, del 29 del mismo mes y año, la cual es la “Ley del Fondo de Inversión Nacional de Electricidad y Telefonía” (FINET), la cual tiene sus propia conformación, facultades y regulación específica.”*

IV. RESOLUCIÓN DEL OFICIAL DE INFORMACIÓN

Por lo anterior, se determinó que no podemos adecuarnos a ninguno de los presupuestos de los literales **a) y b) y c) del art. 72 de la Ley**, antes mencionados, ya que dicha solicitud de información fue dirigida a esta **Comisión**, ente obligado no competente para dar respuesta a su solicitud de información, según consta la respuesta en memorándum del **Jefe Unidad Comercial**. Por lo que éste

Oficial, en el pleno ejercicio que faculta a resolver las solicitudes de información que se les sometan **art. 50 lit. i) de la Ley**, lo cual tiene relación con el **art. 55 del Reglamento** en lo pertinente a que este *deberá analizar el contenido de la misma, con el objetivo de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de la entrega de la misma;* y para dicho análisis, se puede apoyar en: **Lit. c)** que dice: *“Lo resulto por la Unidad Administrativa correspondiente, en caso se haya solicitado apoyo para ubicar la información solicitada por el particular.”* Siendo lo expuesto por la Jefatura, suficiente elemento para determinar que dicha información no es competencia de CEL, ya que La regulación establecida en el Decreto Legislativo No. 354, de fecha 9 de julio de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 142, Tomo No. 340 Establece que la Ley del Fondo de Inversión Nacional en Electricidad y Telefonía (FINET), es la competente y no de **CEL**. No obstante, en cumplimiento del artículo **68 Inc. 2º de la Ley**, se le señala al interesado en anexo de memorándum recibido y en la presente resolución a la Entidad a la que puede dirigirse.

V. ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA

POR TANTO. En base a los artículos **6, 18 de la Constitución de la República; Artículo. 50 del lit. a), hasta el lit. n), arts. 63, 65, 68, 69, art. 71,** de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículos, **54, 55 lit. c), 57 del Reglamento de La Ley de Acceso a La Información Pública.** **SE RESUELVE:**

SE FUNDAMENTA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA, DETERMINADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA TAL Y COMO SE HA PLASMADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, Y SE SEÑALA AL REQUIRENTE, LA ENTIDAD A QUE DEBE DIRIGIRSE A SOLICITAR LA INFORMACIÓN.

Pudiendo el solicitante ejercer los derechos de Ley que considere pertinentes.

Notifíquese.